

La XII Asamblea Plenaria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración, reunida en el marco de la Celebración del su Congreso bienal celebrado en Gijón los días 10, 11 y 12 de mayo de 2018, aprueban, bajo la rúbrica **“Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local: Integridad, Legalidad y Transparencia al servicio de la Democracia”** la siguiente

DECLARACIÓN

Hoy no puede concebirse una legitimación distinta de los poderes públicos que la democrática. Solo es admisible someterse al poder que procede del pueblo y se ejerce por delegación de éste. Así, la vigente Constitución Española de 1978, de cuya promulgación se cumple este año el cuarenta aniversario, declara, en su artículo primero, que España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho; y añade, en el noveno, que la Constitución garantiza el principio de legalidad.

Esta proclamación del principio democrático enraíza en la incuestionable convicción de la sociedad española de que la soberanía y el poder público reside en el pueblo, lo que exige que todos los poderes del Estado, en los distintos ámbitos territoriales en que se organiza, tengan un origen democrático como base de su legitimidad. Exigencia recogida para el ámbito territorial en el que el conjunto de los habilitados prestan sus servicios, la administración local, en el artículo 140, para los municipios, que señala que su gobierno y administración corresponde a los respectivos Ayuntamientos, integrados por Alcaldes y Concejales, siendo éstos últimos elegidos entre los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma determinada por la Ley; y en el 141, para las provincias, que dispone que su gobierno y administración autónoma estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

La democracia en una sociedad de masas exige elecciones libres a través de las cuales constituir gobiernos dotados de la adecuada legitimación para el ejercicio del poder público. En estas sociedades, y pese a las posibilidades que permiten hoy las nuevas tecnologías y las redes sociales cara a una participación más directa de ciudadanos en los asuntos públicos, la democracia representativa es un valor incuestionable y un pilar fundamental del entramado político constitucional moderno.

La participación democrática de los ciudadanos, ya sea directa ya a través de representantes, solo puede practicarse en el marco de la legalidad y con los conocimientos adecuados que permitan evaluar adecuadamente las opciones que pretenden alzarse con la confianza del pueblo para dirigir los asuntos públicos.

Así pues, la elección ciudadana entre las distintas opciones políticas requiere de su previa evaluación y ésta, a su vez, no puede efectuarse sin información. Información y evaluación que se han de facilitar y realizar de forma permanente. Por un lado, cara a la elección entre las opciones que contienden, por otro, para el enjuiciamiento de las políticas públicas que se implementan. Y si bien en el primer momento son las organizaciones políticas las que han de poner de manifiesto, a través de la publicación de sus voluntades y proyectos, lo que constituyen los términos del contrato político con la ciudadanía; en el segundo, debe garantizarse por todos los medios la puesta a disposición de los ciudadanos de los datos exactos y veraces que les permitan evaluar la bondad o no de las políticas públicas implementadas.

Decíamos que el poder solo puede ser democrático y que solo puede practicarse en el marco de la legalidad. En efecto, el sometimiento de los poderes públicos a la Ley y al derecho es manifestación de los avances históricos en la lucha contra las inmunidades del poder, y de la seguridad jurídica proporcionada a los ciudadanos.

La Ley, pues, en un sistema democrático es producto de la voluntad del pueblo y límite al ejercicio del poder público por los representantes del pueblo. Y en lo que atañe a esta última función la correcta aplicación de la Ley no solo dota de acierto y legitimidad a quien la aplica, sino que facilita a los destinatarios de la acción pública: los ciudadanos, la seguridad y previsibilidad de la actuación de los poderes públicos.

Para su acción, los titulares del poder político se dotan de un aparato técnico profesional, el conjunto de los empleados públicos, y, en el seno del mismo, una parte importante de los mismos se encargan, bien mediante asesoramiento bien mediante prácticas de control, de promover o controlar que dicha actuación se ajuste a la legalidad emanada de los poderes que tienen atribuida la potestad normativa.

En el ámbito local, es a los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional a los que la Ley atribuye funciones necesarias para el cumplimiento de los principios arriba mencionados: principio democrático y principio de legalidad.

A su vez, el alcance y contenido de esas importantes funciones deben ser regulados por las normas jurídicas y así lo han hecho el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, y el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Con ambas disposiciones el Gobierno ha completado el mandato que alberga el artículo 92 bis de la Ley Reguladora de las

Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y se han satisfecho las recomendaciones del Tribunal de Cuentas y del Congreso de los Diputados que, en el marco del control externo de la actividad local llevada a cabo por el primero, y del control parlamentario efectuado por el segundo, han expresado, reiteradamente, la necesidad de dictar la normativa que concretase, refundiese y armonizase el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Es verdad que el segundo de los reglamentos se ha hecho esperar, y es verdad, también, que es perfectible y no recoge todas las aspiraciones de nuestro colectivo. Pero no seríamos justos si no reconociéramos que en ciertas cuestiones mejora el punto de partida, que en la materia confluyen diversos intereses que conciliar y, por tanto, la especial dificultad de su confección y el reconocimiento que debe prestarse al Gobierno por su aprobación y a las fuerzas políticas que apoyaron que así fuera. Y así lo hacemos: agradecemos su aprobación y publicación, aunque ello no significa renunciar a su mejora conforme a las observaciones que en su momento elaboró el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarías, Interventores y Tesoreros de Administración local y fueron presentadas ante el Consejo de Estado, y cualesquiera otras que pudieran surgir de su aplicación.

El ejercicio del poder debe responder a los deseos de los ciudadanos manifestados directamente o a través de sus gobiernos democráticamente elegidos y ejercerse con arreglo a valores socialmente relevantes, dentro de las leyes que el cuerpo social, políticamente organizado, se ha otorgado con el grado de consciencia que permite una información adecuada fruto de la acción transparente de los poderes públicos.

Pero, junto con el principio de transparencia como medio para elegir y evaluar las opciones políticas y la calidad de la actuación, y el de legalidad, como marco del sometimiento de los poderes públicos a la voluntad del pueblo y garantía de los derechos ciudadanos y su seguridad jurídica, resulta fundamental un principio más: el de la integridad.

La integridad hace referencia en el sistema democrático y, en general, en el comportamiento humano, a una coherencia entre los valores éticos socialmente relevantes y la actuación de los poderes públicos en sentido amplio.

La adecuada integridad de la actuación de los poderes públicos exige la de sus agentes políticos y la de los funcionarios. El alcance de la integridad en la actuación de los primeros se encuentra regulado básicamente en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno; el de los segundos en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Además, en el caso de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional la relevancia de este principio de actuación fue asumida, de forma anticipada a su regulación legal sistemática, por los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local que, en la Asamblea General reunida en Salamanca en 2005, aprobó el Código Ético Profesional.

En este contexto, y en relación con el adecuado ejercicio de las funciones reservadas:

DECLARAMOS

1.- Nuestro compromiso con el Código Ético Profesional aprobado por la Asamblea General en Salamanca y con el incorporado en el Estatuto Básico del Empleado Público, como garantía de integridad en el desempeño de nuestras funciones.

2.- Nuestro compromiso con el sometimiento de nuestra actuación a la legalidad, actuando de acuerdo a las leyes, los reglamentos y las normas e instrucciones que sean aplicables al cumplimiento de nuestros deberes siempre fiel al espíritu y al texto de la Constitución Española, todo ello en beneficio de los ciudadanos.

3.- Nuestro compromiso de lealtad institucional en el ejercicio de potestades y en el desarrollo de las políticas públicas por los poderes democráticamente elegidos por los ciudadanos, bajo los principios de legalidad, transparencia e integridad profesional; coadyuvando al incremento de la calidad democrática y de la participación ciudadana en la toma de decisiones en el seno de las Entidades Locales

4.- Nuestro compromiso institucional y personal con la denuncia de las situaciones de acoso laboral de cualquier profesional de nuestro colectivo, así como con la implementación de los protocolos necesarios para el apoyo y defensa de aquellos compañeros que lo sufran.

5.- Nuestro compromiso a favor de la formación permanente como medio de mejora de las habilidades profesionales para un adecuado y eficaz ejercicio de las funciones reservadas.

AGRADECEMOS

6.- El avance que supone la nueva regulación del Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, mediante la publicación del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, con los que el Gobierno ha completado el mandato que alberga el artículo 92 bis de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. No obstante, queremos hacer constar que nos hubiera gustado poder contar con un nuevo trámite de alegaciones antes de la aprobación y publicación del texto, toda vez que en el texto definitivo aparecen modificaciones que ni siquiera han sido dictaminadas por el Consejo de Estado; alegaciones que en su momento elaboró el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarías, Interventores y Tesoreros de Administración local y fueron presentadas ante el Consejo de Estado y cualesquiera otras alegaciones que pudieran surgir de su aplicación.

RECLAMAMOS:

7.- La mejora de las condiciones para el ejercicio de las funciones reservadas como medio eficaz de un mejor servicio a los ciudadanos, para lo que consideramos fundamental:

- a) La supresión de la libre designación, para garantizar los principios de mérito y capacidad, así como la estabilidad en el puesto, y el ejercicio independiente de las funciones reservadas, contribuyendo a evitar decisiones que puedan lesionar los intereses generales y particulares de la ciudadanía. En esta línea valoramos positivamente la Proposición no de Ley aprobada recientemente por el Congreso de los Diputados, si bien la entendemos mejorable.
- b) La convocatoria de plazas hasta alcanzar la totalidad de las vacantes como medio para acabar con el intrusismo y garantía de excelencia en el ejercicio de las funciones que tenemos encomendadas.
- c) La fijación de un complemento de destino y un complemento específico mínimos, atendiendo a criterios objetivos de acuerdo con las funciones y responsabilidades asignadas, como medio para evitar que una determinación inadecuada de los mismos favorezca o provoque la falta de cobertura de puestos y la pérdida de garantías en el ejercicio de las funciones reservadas a la escala.

8.- La reforma de los procesos selectivos para garantizar la mejor selección de los aspirantes a integrarse en la escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, y la mejora y potenciación de los procesos que favorezcan la promoción horizontal y vertical entre subescalas y categorías.

9.- La integración en el Grupo A de todos los miembros del colectivo, por ser de justicia y constituir una exigencia del Real Decreto que regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

10.- La valoración en todos los órdenes del esfuerzo realizado por el conjunto de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional durante los últimos años de profunda crisis económica, y el esfuerzo desarrollado para el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información por aplicación de la legislación de estabilidad presupuestaria, la implementación de la administración electrónica, la nueva regulación sobre Protección de Datos y Contratación y el número régimen del control interno y el Régimen Jurídico Reciente aprobado exigen.

11.- Que las Diputaciones Provinciales y las Comunidades Autónomas Uniprovinciales potencien y, en los casos que proceda, creen servicios de asistencia a los municipios que garanticen, mediante la adscripción de un número de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, adecuado y suficiente, el ejercicio de las funciones reservadas en todas las entidades locales.

12.- Que las Comunidades Autónomas procedan a la creación, a la mayor brevedad, de Agrupaciones de Tesorería en los pequeños municipios, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 128/2018, y que las Diputaciones Provinciales y las Comunidades Autónomas Uniprovinciales arbitren fórmulas adecuadas para el desempeño de las funciones de Tesorería por Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, en los municipios de menos de mil habitantes.